

# Boletín



# Oficial

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

(Gaceta del 22 de Febrero.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) continúa en esta corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Número 260.

Sección 2.<sup>a</sup>

### QUINTAS.

Por circular inserta en el *Boletín oficial extraordinario* de 15 del actual, previene á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, que en el improrogable término de ocho días remitieran á este Centro lista del número exacto de mozos que se hallan comprendidos en la quinta de 70.000 hombres decretada por el Gobierno de S. M. Y como son varias las Corporaciones que no han cumplido aún este preferente servicio, espero de su celo y patriotismo que lo verifiquen inmediatamente, evitándome así el disgusto de

tener que adoptar energicas medidas para conseguirlo.

Tarragona 25 de Febrero de 1875.—El Gobernador, *Francisco Sarmiento*.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 19 de Febrero.)

### MINISTERIO DE FOMENTO.

Para que la Administración pública corresponda á los altos fines que exige de ella la gobernación del Estado, necesario es que sus agentes se hallen inspirados por los más nobles sentimientos de moralidad y de justicia. Esta acción justiciera y moralizadora de una buena Administración es tanto más indispensable, despues de las perturbaciones que han agitado al país, cuanto que el Gobierno de S. M. el REY (Q. D. G.) ha de hacer de ella la base de un sistema de protección y reparación que aliente y vivifique todos los intereses legítimos.

Al expresar á V. S. este pensamiento capital que anima al Gobierno, deseo que haga V. S. de él una especial aplicación al importante ramo de la minería, cuyos negocios reclaman por parte de la Administración pública una acción constante y eficaz en que resplandezcan á la vez la moralidad y la justicia. La índole especial de la industria minera hace que muchas veces el interés privado aspire á sobreponerse al interés público y no repare en el perjuicio de otros intereses que ha-

yan nacido con mejor derecho; y es forzoso por lo tanto que la Administración pública en esta lucha de encontrados intereses, sea el apoyo eficaz de todo lo que aparezca como legal y justo, y un dique inquebrantable contra todas las aspiraciones y deseos ilegítimos.

En el estado en que hoy se encuentra la legislación minera, falta de la armonía y enlace que son convenientes á causa de las alteraciones introducidas en la antigua ley por la nueva de 29 de Diciembre de 1868, se hace indispensable la publicación de una nueva ley y reglamento en que, dándose acogida á lo que la ciencia y la experiencia enseñan de consuno como más conveniente en este ramo, y sometiendo todo á un sistema ordenado, claro y fácil, ofrezca una regla segura en bien de la Administración y de los particulares, y que sirva á la vez para el verdadero fomento de la minería. A esta reforma ha de acompañar también la de un meditado reglamento sobre policía minera, como igualmente la de otro para el cuerpo de Ingenieros, cuya buena organización tanto se enlaza con los adelantamientos de la minería, y de este modo la Administración pública podrá abrigar la confianza de que la industria minera, dirigida y amparada por reglas fijas de notoria justicia, ofrezca los más pingües y halagüeños resultados en bien de la riqueza del país.

Pero la realización de esta reforma no es obra de pocos días, ni puede llevarse á cabo sin el concurso de las Cortes. Mientras tanto la minería ha de seguir rigiéndose por la legislación ahora vigente, cualesquiera que sean sus defectos; y aun cuando este Mi-

nisterio cuidará de que se dicten algunas disposiciones, según la experiencia y la urgencia lo aconsejen, para evitar en lo posible la contrariedad en los preceptos legales, para facilitar el curso de los expedientes, poner término á los que no tengan justa existencia y remover todos los obstáculos que se opongan al desarrollo de la industria y de todos los intereses que sean legítimos, es de absoluta necesidad que los agentes de la Administración que han de intervenir en el despacho de los asuntos de minas lleven á ellos un celo, una justificación y una moralidad superiores á toda sospecha, y que respondan dignamente á las nobles miras que tiene el Gobierno de S. M. en orden al adelantamiento y mejora de todos los servicios públicos. Como creo que V. S. ha de hallarse animado de estos sentimientos, no dudo que los secundará eficazmente con relación al ramo de minas, y que ejercerá una especial vigilancia sobre todos los empleados del ramo para que al celo y actividad en el despacho de los expedientes, á la inteligencia y cuidado en el estudio y aplicación de la legislación minera, agreguen siempre la rectitud y moralidad más acrisoladas; haciéndoles entender, sobre todo, que si esta Superioridad puede ser indulgente con los errores que se cometan de buena fé, no lo será jamás con la falta de celo y la inmoralidad, que será siempre severamente castigada.

De orden de S. M. se lo participo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, y espero se sirva manifestarme haber quedado enterado de esta comunicación, indicándome también lo que haya hecho para el mejor cumplimiento de la misma. Dios guar-

de á V. S. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1875.—Orovio.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 261.

Don Tirso Trabado, Juez de primera instancia de Tortosa y su partido.

Por el presente edicto se hace saber á los sugetos que se expresan en la sentencia que á continuacion se insertará, declarados rebeldes, que en la causa criminal seguida en este Juzgado sobre usurpacion de terrenos, contra los mismos sugetos y otros presentes, se ha dictado por la Excelentísima Audiencia del territorio la sentencia definitiva que á la letra dice así:

«Sentencia.—El infrascrito Relator de Sala de la Audiencia de Barcelona.—Certifico: Que por la Sala de lo criminal se ha proferido la sentencia que sigue:

Sres. Presidente D. Mateo Alcocer, D. Daniel Rodriguez, D. Tomás Jordán.—Barcelona veinte y tres de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro. En la causa criminal sobre haber invadido y roturado la propiedad agena sin violencia ni intimidacion en las personas, formada contra José Martorell y Cabrera, de cuarenta y cinco años; Juan Aragonés y Talarnt, de cuarenta y un años; Juan Chaverría y Cid, de veinte y tres; Domingo Aragonés y Talarnt, de cuarenta y tres; José Cugat y Mateu, de veinte y seis; Salvador Panisello y Carles, de cincuenta y siete; Ramon Beltran y Cid, de veinte y cinco; José Bonet y Carlo, de veinte y siete; José Gilabert y Ballesté, de cuarenta; Rafaél Panisello y Carles, de cincuenta y uno y Andrés Tomás y Serra, de cuarenta y seis; todos casados, de buena conducta, sin antecedentes penales, y vecinos de Tortosa, menos Ramon Bertran que es natural de Roquetas, y Juan Chaverría y Domingo Aragonés que son naturales y vecinos de la misma villa de Roquetas, presentes y en libertad por esta causa, y contra los ausentes Blás Faba y Caballé, Vicente Foncuberta y Caubet, Bautista Moreso y Prades, José Homedes y Baubi, Francisco Moreso y Prades, Juan Fosch y Salvadó, Juan Fosch y Monllau, Tomás Valls y Ferreres, Vicente Queral y Gilabert, Juan Queral y Gilabert, Angel Aguiló y Rullo, Pedro Font y Batiste, José Poy y Bayerri, Carlos Domenech y García, José Beltran y Cid, José Rodriguez y García, Bautista Auto y

Montero, Juan Porres y Faba, Pedro Auto y Montero, Silvestre Auto y Montero, Bautista Giner y Pujol, Manuel Aragonés y Talarnt, Vicente Ferrando y Piñol, Domingo Caballé y Vallés, José Balagué y Aragonés, Francisco Prades y Roig, Francisco Prades y Colomes, Félix Lopez y Bonfill, Tomás Subirats y Sanz, Jacinto Farnos y Queral, Vicente Andreu y Blanch, Pedro Andreu y Beltran, Ramon Trenel y Fatsini, Tomás Bonet y Martí, José Valldeperes y Traval, Domingo Estorach y Castells, Juan Carles y Ferrando, Ramon Calvet y Vidiella, José Mates y Martí, Pedro Negre y Fortuny, José Estorach y Monteró, Antonio Estorach y Castells, Manuel Gilabert y Ballesté, Juan Curto y Bertomeu, Agustin Redo y Alegría, Miguel Vilagrassa y Queral, Jacinto Escribá y Carceles, Agustin Rodriguez y Aragonés, Felipe Plá y Pino, Estéban Pellisé y Vila, Sebastian Sorribes y Roca, Domingo Vilagrassa y Queral, José Subirats y Eiximeno, Salvador Arques y Cid, Estéban Panisello y Royo, Juan Blau y Andreu, José Tomás y Piñol, Francisco Negre y Fortuny, Domingo Arasa y Queralt, Juan Franch y Fabra, Gabriel Roca y Pino, Rafaél Bonet y Martí, Juan Faba y Gas, José Carles y Figueres, Baltasar Agramunt y Alucha, Miguel Fosch y Eiximeno, Roque Paga y Durant, Ignacio Page y Monllau, Francisco Sastafio y Ventura, Juan Pujol y Salvadó, Vicente Vidal y Masia, Pedro Arasa y Prades, Valentin Sech y Guiu, Francisco Faba y Gas, Juan Rodriguez y Monllau, Francisco Rodriguez y Ecurriale, Tomás Rius y Nolla, Joaquin Mates y Moreso, Salvador Chaverría y Cardona, José Baiges y Domingo, José Melich y Figueres, José Morera y Curto, Tomás Panisello y Vila, Pedro Fosch y Bayerri, Juan Valldeperes y Fosch, Agustin Rodriguez y Aragonés, José Calvet y Curto, Juan Valldeperes y Panisello, José Panisello y Vila, Agustin Andreu y Marro, Blás Bonfill y Panisello, José Panisello y Vidal, José Prats y Arques, Jacinto Andreu y Marro, Felipe Mangrané y Sabaté, José Redo y Alegría, Juan Melich y Figueres, Ramon Curto y Vilagrassa, Toribio Tomás y Tora, Rafaél Agramunt y Alucha, Jaime Bel y Chaverría, Francisco Curto, Salvador Navarro, Francisco Pellisa, Juan Pellisa, Narciso Adell, Ramon Ferré y Aguiló, Pedro Borrás y Fabra, Francisco Subirats, Francisco Mustigueta, Luis Baiges, Francisco Miró, Juan y Francisco Martí, José Gisbert, Tomás Lluch y Valentin Codorniu, habiéndose dirigido tambien el procedimiento contra

los actualmente fallecidos, Salvador Culvi y Panisello, Agustin Vidal y Monllau y Simon Baiges y Auto; cuya causa ante esta Sala ha pendido y pende en consulta de la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de Tortosa en seis de Mayo último, habiendo sido ponente el Magistrado D. Tomás Jordán.—Aceptando los resultandos de la sentencia consultada, y

Resultando además que por ella se condena á José Martorell y Cabrera, Juan y Domingo Aragonés y Talarnt, Juan Chaverría y Cid, José Cugat, Salvador Panisello y Carles, Ramon Beltran y Cid, José Bonet y Curto, José Gilabert y Ballesté, Rafaél Panisello y Carles y Andrés Tomás y Serra, que se hallan presentes, á la multa de seiscientas pesetas á cada uno; y á la propia multa y en rebeldía á Blás Faba y Caballé, Vicente Foncuberta y Caubet, José Homedes y Baubi, Juan Fosch y Salvadó, Tomás Valls y Ferreres, Vicente Queral y Gilabert, Angel Aguiló y Rullo, Pedro Font y Batiste, José Poy y Bayerri, Carlos Domenech y García, José Beltran y Cid, José Rodriguez y García, Bautista Auto y Montero, Juan Porres y Faba, Pedro Auto y Montero, Silvestre Auto y Montero, Manuel Aragonés y Talarnt, Vicente Ferrando y Piñol, Domingo Caballé y Vallés, José Balagué y Aragonés, Francisco Prades y Roig, Félix Lopez y Bonfill, Tomás Subirats y Sanz, Jacinto Farnos y Queralt, Vicente Andreu y Blanch, Pedro Andreu y Beltran, Ramon Esmele y Fatsini, Tomás Bonet y Martí, José Valldeperes y Traval, Domingo Estorach y Castells, Ramon Calvet y Vidiella, José Mates y Martí, Pedro Negre y Fortuny, José Estorach y Monteró, Antonio Estorach y Castells, Manuel Gilabert y Ballesté, Juan Curto y Bertomeu, Miguel Vilagrassa y Queral, Jacinto Escribá y Carceles, Agustin Rodriguez y Aragonés, Felipe Plá y Pino, Estéban Pellisa y Vila, Sebastian Sorribes y Roca, Domingo Vilagrassa, José Subirats y Eiximeno, Salvador Arques y Cid, Estéban Panisello y Royo, Juan Blanch y Andreu, José Tomás y Piñol, Francisco Negre y Fortuny, Domingo Arasa y Queral, Juan Franch y Fabra, Gabriel Roca y Pino, Rafaél Bonet y Martí, Juan Faba y Gas, José Carles y Figueres, Baltasar Agramunt y Alucha, Miguel Fosch y Eiximeno, Roque Paga y Durant, Francisco Sastafio y Ventura, Juan Pujol y Salvadó, Vicente Vidal y Masia, Pedro Arasa y Prades, Valentin Gil y Gine, Francisco Fava y Gas, Francisco Rodriguez y Ecurriola, Tomás Rius y Nolla, Joaquin

Mates y Moreso, Salvador Chaverría y Cardona, Juan Queral y Gilabert, Bautista Gine y Pujol, José Panisello y Vidal, José Baiges y Domingo, José Melich y Figueres, José Moreso y Curto, Tomás Panisello y Vila, Pedro Fosch y Bayerri, Juan Valldeperes y Fosch, Agustin Rodriguez y Aragonés, José Calvet y Curto, José Panisello y Vila, Agustin Andreu y Marro, José Prats y Arques, Jacinto Andreu y Marro, Felipe Mangrané y Sabaté, Toribio Tomás y Gasa, Rafaél Agramunt y Alucha, Jaime Bel y Chaverría, Francisco Curto, Salvador Navarro (a) Salaso, Juan y Francisco Pellisa, Narciso Adell, Ramon Ferré y Aguilá, Pedro Borrás y Fava, Francisco Subirats y Curto, Francisco Mustigueta, Luis Baiges, Francisco Miró, Juan y Francisco Martí, José Gisbert, Tomás Lluch y Valentin Codorniu; y en cuatrocientas cincuenta pesetas de multa á Francisco Morera y Prades, Juan Fosch y Monllau, Francisco Prades y Colomes, Francisco Estorach y Castells, Ignacio Paga y Monllau, Juan Valldeperes y Panisello, Blás Bonfill y Panisello, José Redo y Alegría, Juan Melich y Figueres, Ramon Curto y Vilagrassa, Bautista Moreso y Prades; y asimismo á Juan Carles y Juan Redo y Alegría, que resulta probado que obraron con discernimiento, en la multa de trescientas pesetas á cada uno, y por insolvencia de la repetida multa, á sufrir la correspondiente prision por sustitucion y apremio, y á todos por partes iguales en las costas procesales; y se sobreseyó sin ulterior progreso en esta causa con respecto á los fallecidos Simon Baiges y Auto, Agustin Vidal y Monllau y Salvador Culvi y Panisello, declarando de oficio la parte de costas y gastos procesales correspondiente á los mismos, y sin perjuicio de oírse á todos los referidos procesados que se hallan declarados rebeldes si se presentaren ó fueren habidos:

Resultando que el Ministerio fiscal en esta instancia ha pedido la confirmacion de dicha sentencia, y los defensores de los procesados presentes la absolucion libre de los mismos:

Considerando que el hecho que ha dado lugar á la formacion de esta causa no constituye el delito de alteracion de términos ó linderos de heredades ó de cualquiera clase de señales destinadas á fijar los límites de predios contiguos:

Considerando que el hecho de invadir la propiedad agena ocupada y roturada sin violencia ni intimidacion en las personas, que es lo que real-

mente ha acontecido y origen de la presente, si bien se hallaba previsto y penado en el artículo cuatrocientos cuarenta y uno del Código de mil ochocientos cincuenta, no constituye delito según el vigente en la actualidad, toda vez que por el artículo quinientos treinta y cuatro se requiere la expresada violencia é intimidación:

Considerando que según el artículo veinte y tres de dicho Código, hoy vigente, las leyes penales tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al reo de su delito ó falta aunque al publicarse aquellas hubiere recaído sentencia firme y el condenado estuviere cumpliendo la condena:

Considerando que en su virtud debe absolverse libremente á los procesados por no constituir hoy día delito el hecho que dió origen á este procedimiento:

Considerando, empero, que respecto de los procesados fallecidos corresponde el sobreseimiento libre sin ulterior progreso. Vistos los artículos cuatrocientos cuarenta y cuatrocientos cuarenta y uno del Código penal de mil ochocientos cincuenta, y los quinientos treinta y cuatro, quinientos treinta y cinco y veinte y tres del vigente;

Fallamos: Que sobreseyendo sin ulterior progreso la presente causa respecto á Salvador Culvi y Panisello, Agustín Vidal y Monllau y Simón Baiges y Auto por haber fallecido, debemos revocar y revocamos la sentencia consultada y absolvemos libremente á José Martorell y Cabrera y demás procesados de que se ha hecho mencion, declarando de oficio las costas, y que esta absolucion se funda en no constituir delito el hecho de autos. Expedase á su tiempo al Juez de primera instancia la oportuna certificación para la notificación y efectos correspondientes. Y por esta nuestra sentencia así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mateo Alcocer.—Daniel Rodríguez.—Tomás Jordán.—Barcelona veinte y cuatro de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro. La sentencia que antecede ha sido leída y publicada por el señor Presidente en la audiencia de hoy, de que certifico.—José Pena.—En dicho día se hizo saber á las partes. Y para que conste lo firmo en Barcelona á treinta de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—José Pena.

Y al efecto de que la transcrita sentencia llegue á conocimiento de los interesados he acordado se inserte la misma en el *Boletín oficial* de esta provincia, puesto que se ignora el

paradero de la mayoría de los procesados.

Dado en Tortosa á quince de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Tirso Trabadillo.—Por mandado de S. S., por D. Paulino Maldonado, Fernando Delmás, Escribano.

Núm. 262.

El infrascrito Secretario judicial,

Doy fé: Que en la tercería de dominio interpuesta por los consortes José Mariné y Marrugat y Francisca Martí en la pieza separada de embargo de bienes de su hijo José Mariné y Martí, otro de los procesados por homicidio en la persona de Francisco Gebellí (a) Titó de Aleixar, recayó sentencia en catorce de Marzo de mil ochocientos setenta y uno, que copiada á la letra, dice como sigue:

«Sentencia.—En la ciudad de Réus á catorce de Marzo de mil ochocientos setenta y uno: El Sr. Dr. D. Luis de Miguel y Marcos, Juez de primera instancia de la misma y su partido:

Vistos los presentes autos juicio ordinario de tercería de dominio, seguidos entre partes, de la una los consortes José Mariné Marrugat y Francisca Martí Borrás, vecinos de Aleixar, y en su nombre y representacion el Procurador D. Carlos Roig, de otra el declarado rebelde José Mariné Martí, vecino que fué de dicha villa y de la otra el Ministerio Fiscal defensor de los intereses de la curia, sobre que se alce el embargo trabado en varias fincas, amparándose en la libre posesion, administracion y usufructo de ellas á los referidos consortes:

Resultando que al efecto de asegurar al pago de las responsabilidades civiles que en su caso haya de satisfacer el ausente Mariné Martí, procesado en la causa que sobre homicidio de Francisco Caballé Alberich se sigue contra otro y el mismo Mariné, se embargaron á este el diez y nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve la casa número siete de la calle Mayor de la villa de Aleixar; una pieza de tierra viña, extension real cincuenta céntimos de jornal, equivalentes á treinta áreas y cuarenta y dos centiáreas, sita en término de la dicha villa y partida de *Camp del vent*, lindante al Norte con otra de los herederos de Ferres, Sur, Este y Oeste con la de Ramon Artells; otra pieza de tierra de sesenta céntimos de jornal, equivalentes á treinta y seis áreas y cincuenta centiáreas del mismo término y partida, que linda al Norte con Ramon Viñas, Sur Pablo Aulestí, Este José Mariné y Oeste Francisco

Llauradó; otra de dicho término y partida de los *Prats*, de veinte y siete céntimos de jornal, equivalentes á diez y seis áreas, cuarenta y dos centiáreas, lindante Norte Francisco Montguillot, Sur la Riera, Este José Mariné y Oeste Teresa Llauradó; otra pieza de igual término y partida de *Fulladas*, de cuarenta céntimos de jornal; equivalentes á veinte y cuatro áreas y treinta y cuatro centiáreas, que linda Norte y Este Rosa Bonet, Oeste y Sur Teresa Llauradó, y otra pieza en el referido término y partida de las *Fonts*, de un jornal y cuarenta y cuatro céntimos, equivalentes á ochenta y siete áreas y sesenta y nueve centiáreas, lindando Norte y Oeste viuda de Vallverdú, Sur Antonio Plana, y Oeste herederos de Pablo Badía, y otra pieza de tierra del mismo término y partida que la anterior, de noventa céntimos de jornal, equivalentes á cincuenta y cuatro áreas, setenta y seis centiáreas, lindando Norte con tierras del Estado, Sur las de Pablo Martí, Este la Riera y Oeste el Barranco:

Resultando que por escritura de diez y siete de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro otorgada en esta ciudad ante D. Mariano Sanpons Llovet, Notario de la misma, los consortes Mariné Marrugat y Francisca Martí y Borrás, con motivo del proyectado matrimonio del hijo de estos con Josefa Cardona Guardiola dieron todos sus bienes al José Mariné Martí bajo las condiciones de reservarse los padres el usufructo durante su vida de los mismos, obligándose á mantener á dicho José, á su esposa y familia si la tuviera viviendo todos en una misma casa, reservándose aquellos además para testar y dotar á sus demás hijos la cantidad de mil cuatrocientos sesenta y seis reales sesenta y seis céntimos, y de fallecer el José sin hijos ó que no hubiesen llegado á la edad de testar solo podria disponer de tres mil doscientos reales y los restantes volverán á los donadores, facultando al repetido José para tomar posesion de los bienes que según expresion de dichos cónyuges los constituían una pieza de tierra viña de dos jornales y tres cuartos de otro, equivalente á ciento setenta y siete áreas y treinta y una centiáreas, sita en el término de Aleixar y partida las *Fonts*, lindante Oriente herederos de Estévan Vallverdú y Ramon Ferratér, Mediodía herederos de Francisco Planas, Poniente Francisco Guardiola, y Norte con dichos herederos de Vallverdú, que pertenecen por título de compra á María Marrugat; otra pieza de tres cuartos de jornal, equivalentes á cuarenta y cinco áreas y sesenta y tres

centiáreas, situada en dicho término y partida, lindando Oriente Riera de Subiá, Mediodía María Martí, Poniente y Cierzo tierras de la Vicaría de Maspujols que tambien correspondian al Marrugat por donacion hecha á su favor en las cartas matrimoniales en razon de su matrimonio y procedentes de la Francisca Martí; una pieza de tierra con pacto de retro, de tres cuartos de jornal, equivalentes á cuarenta y cinco áreas y sesenta y tres centiáreas, sita en el mismo término y partida de los *Prats*, que linda Oriente José Mariné, Mediodía la Riera, Poniente Pablo Martí, viudo, y Cierzo herederos de Francisco Grau; otra pieza de tierra de once diez y seis aros jornal, equivalentes á cuarenta y una áreas y ochenta y dos centiáreas, situada en el expresado término y partida del *Bosch*, que linda Oriente, Mediodía y Cierzo Juan Artells y Poniente Teresa Ferré; otra pieza sita en el mismo término y partida, de once y diez y seis aros de jornal, equivalente á cuarenta y una áreas y ochenta y dos centiáreas, que linda Oriente Ramon Viñas, Mediodía Blás Martí, Poniente Pablo Aulestí y Cierzo Rosa Bonet; otra pieza de seis diez y seis aros, equivalentes á veinte y dos áreas y ochenta y dos centiáreas, situada en el expresado término y partida de las *Fulladas*, lindando Oriente Rosa Bonet, Poniente y Mediodía Teresa Martí y Cierzo camino del Marros, y la mitad de la casa número siete de la calle Mayor, que como igualmente que las demás fincas de la Francisca Martí pertenecian á esta según escritura de division de cuatro de Febrero de mil ochocientos cincuenta y seis otorgada por ella y por Teresa Martí y Rosa Bonet Martí ante el Notario de Alforja D. Jacinto Saludas:

Resultando que fundándose en el mérito de la escritura relacionada que se acompañó á la demanda y en el de la certification tambien presentada librada por el Secretario del Ayuntamiento de Aleixar en siete de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve consignando que José Mariné Marrugat venia pagando en nombre propio la contribucion de las fincas embargadas á su hijo José Mariné Martí, se deduce la pretension que en ausencia de este se hubo por contestada y al verificarlo el Promotor Fiscal estimando justa y procedente la demanda y allanándose con ello pidió se reconociese el derecho á la parte actora, fallando desde luego y sin mas trámites la tercería de conformidad á la solicitud:

Resultando que los actores al repli-

car insistieron en su pretension pidiendo que se llamaran los autos y se fallara desde luego el pleito en los términos propuestos en la demanda, manifestando no haber necesidad de recibimiento á prueba y sin proponer ni practicar ninguna otra diligencia mas que notificar en Estrados las providencias en cuanto al declarado rebelde é insistir en la demanda, expresar el Ministerio Fiscal que se podian llamar los autos á la vista y dictar la sentencia que correspondia hacer, y citadas las partes y traídos los autos para dictarla:

Considerando que los documentos en que se funda un derecho si vienen á los autos como obran los de que se ha hecho mencion sin citar á las personas á quienes perjudique se ha de manifestar por estas su espreso asentimiento y en su defecto cotejarse con los originales al efecto de que produzcan fé en juicio y haya de estimarse el valor legal de los mismos:

Considerando que aun prescindiendo del defecto de que adolecen dichos documentos para apreciarse su eficacia, de los autos no aparece justificado el título en virtud del que corresponda el dominio de los bienes embargados á los demandantes Mariné Marrugat y Martí Borrás en términos suficientes á demostrar la procedencia de la demanda:

Considerando que segun la ley el actor debe probar su accion y si no la justificase conforme á la misma ha de declararse no haber lugar á lo solicitado:

Vistas la ley primera, título catorce, Partida tercera, artículo doscientos ochenta y uno y mil ciento noventa de la de Enjuiciamiento civil, la sentencia de diez y siete de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro del Tribunal Supremo y las demás disposiciones legales aplicables al caso; Su Señoría, por ante mi el Actuario, dijo: Que debia declarar y declaraba no haber lugar á la tercería de dominio deducida en estos autos por los consortes José Mariné Marrugat y Francisca Martí Borrás, á cargo de los que se satisfagan todas las costas, y luego que cause ejecutoria dedúzcase testimonio de esta sentencia contrayéndola en la pieza de embargo de la que se deriva, al efecto de proceder en la misma á lo que haya lugar. Por este su auto que se hará notorio respecto del ausente José Mariné Martí, notificándosele en los Estrados del Tribunal y por medio de edictos que se fijarán en las puertas del mismo é insertarán en el *Boletín oficial* de la provincia,

definitivamente juzgando, así lo pronuncia, mandó y firma dicho señor Juez hallándose celebrando audiencia pública en el dia de hoy, de que doy fé.—Dr. Luis de Miguel.—Carlos Maurici.

Y para que conste libro el presente en Réus á quince de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Carlos Maurici.—V.º B.º—El Juez del Partido.—Bazaga.

Núm. 263.

Don Francisco Valcárcel y Vargas, Juez de primera instancia de la ciudad de Lérida y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Miguel Longan y Oriol, natural de Mequinenza, vecino que fué de Aytona, para que en el preciso é improrogable término de quince dias comparezca en este Juzgado á fin de notificarle el escrito de calificacion fiscal y defenderse despues de los cargos que le resultan en causa criminal que contra el mismo instruyo sobre detencion arbitraria de Don José Capell y Mateu, su convecino y Juez municipal, el dia diez de Abril de mil ochocientos setenta y tres; bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

A la vez y hallándose comprendido el Miguel Longan en el párrafo segundo del artículo trescientos noventa y seis de la ley de Enjuiciamiento criminal, exhorto y requiero á todas las Autoridades y dependientes de policia judicial en nombre de S. M. el REY (q. D. g.) que por cuantos medios les sugiere su celo, procuren la captura del repetido Longan, si en el acto de la notificacion, caso de que sea habido, ó presente fianza hipotecaria por tres mil pesetas, pues así lo tengo acordado por auto de hoy en la causa al principio citada.

Dado en Lérida á quince de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco Valcárcel y Vargas.—Por mandado de S. S., Angel Sanchez Barrió.

Núm. 264.

EDICTO.

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de este partido en el juicio de testamentaria de D.ª María Ballvé y Pallarés á instancia de D.ª Cosma Ribera y Parellada, D. José Estalella y Estapá y D. Fidel Blay y Ballvé, por la circunstancia de que otro de los coherederos D. Camilo Blay y Ballvé falleció en estado de enagenacion mental en el Asilo de

dementes de San Juan Bautista del Calabazar, en la Habana, en el año mil ochocientos setenta y dos, sin constar su estado civil, y por lo tanto si dejó descendientes, ni tampoco disposicion testamentaria, se llama á los demás que puedan tener derecho á la herencia de la citada D.ª María Ballvé y Pallarés, con el fin de que se presenten en forma legal á este Juzgado á deducir su derecho en el expresado juicio.

Réus diez y nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Actuario, Miguel Fontcuberta.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Bazaga.

## ANUNCIOS.

### GUIA DE QUINTAS

DEDICADA

#### A LOS ALCALDES

Y

#### SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO,

POR

D. EUSEBIO FREIXA Y RABASÓ,

*Jefe honorario de administracion civil, antiguo Secretario de Ayuntamiento, primer Jefe de negociado que ha sido de la Secretaria del de Madrid, y autor de varias obras administrativas y literarias.*

(Quinta edicion.)

Contiene: Toda la tramitacion de los expedientes para los reemplazos del ejército; de sustitucion; de prófugos; de competencias y excepciones: el Decreto de 10 de Febrero de 1875; las leyes de de 30 de Enero de 1856 y de 1.º de Marzo de 1862, la última de las cuales introdujo algunas variaciones en la primera, y el Decreto de 26 de Mayo de 1874, con el nuevo reglamento y cuadro de los defectos físicos que inutilizan para las clases de tropa del ejército: las leyes de recompensas militares de 8 de Julio de 1860; de 24 de Junio de 1867 alterando y modificando las de 26 de Enero de 1856 y 29 de Noviembre de 1859; de redenciones y enganches de 27 de Abril de 1870, refundiendo en ella la de 24 de Junio de 1867; de 3 de Junio de 1868 sobre fomento de la Agricultura y poblacion rural; y finalmente, todas las Reales órdenes y circulares importantes sobre quintas, publicadas hasta la fecha, cuya mayor parte forma jurisprudencia, etc., etc.

Su precio 3 pesetas 50 céntimos en Madrid y provincias.

Mediando el envío de 50 céntimos de peseta más, se remitirán certificados los pedidos.

## AYUNTAMIENTOS

Y

### DIPUTACIONES PROVINCIALES,

DEL MISMO AUTOR.

Comprende este libro: Las leyes municipal y provincial promulgadas en 20 de Agosto de 1870, con extractos al márgen de sus artículos, citas de las disposiciones que se han dictado sobre ellas, y notas aclaratorias para el más fácil ejercicio de los derechos y deberes de todos y cada uno de los españoles.

Contiene además: El Reglamento de 20 de Abril del mismo año, muchos de cuyos artículos se hallan vigentes y pueden aplicarse á falta de otros aclaratorios en la ley municipal.

Su precio 2 pesetas. (Setiembre de 1874.)

### GUIA DE ELECCIONES,

comprehensiva de la ley electoral promulgada en 20 de Agosto de 1870, con extractos marginales en cada uno de sus artículos, y profusion de citas y notas sobre las disposiciones oficiales referentes á la misma publicadas hasta la fecha, por el mismo autor.

Su precio 75 céntimos de peseta. (Setiembre de 1874.)

### AUXILIAR DE BUFETES.

Obra instructiva, curiosa y útil, por el mismo autor.

Su precio una peseta. (Edicion de Setiembre último.)

### GUIA DE CONSUMOS,

POR EL MISMO AUTOR.

Quinta edicion ajustada al decreto é instruccion de 26 de Junio de 1874, cuyas disposiciones se incluyen, con formularios para todos los casos que puedan ofrecerse á los Ayuntamientos, á los empleados del ramo y al público en general.

Su precio 2 pesetas. (Publicada en Julio de 1874.)

ADVERTENCIAS GENERALES.

Los pedidos deberán hacerse con remision de su importe en libranzas del giro mútuo ó sellos de franqueo de la correspondencia, á D. JOSÉ FERNANDEZ Y MARTINEZ, en la Secretaria del Ayuntamiento—Madrid.

IMPRESA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.